

RES. 2138/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004403, Ent. N° 3352/2020)

VISTO: las actuaciones relacionadas con la Compra Directa por excepción para la contratación de equipamiento para la modernización de la Unidad de Cracking Catalítico de Residuo (RFCCU) de la Refinería La Teja;

RESULTANDO: 1) que con fecha 12/02/20, la Gerencia de Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería - Ingeniería y Obras informó que:

1.1) la Unidad de Cracking Catalítico de Residuo (RFCCU) de la Refinería La Teja- licenciada y diseñada por Axens en el año 1989, con una capacidad de 9.000 BPSD (barriles por día)- fue puesta en marcha en el año 1995, luego, en el año 1998 se llevó a cabo la ampliación de la capacidad de la Unidad a 12.000 BPSD, emitiéndose una nueva licencia de proceso incluyendo la recomendación de abarcar los avances tecnológicos en equipamiento a esa fecha;

1.2) desde su instalación, la configuración de la Unidad se mantiene de acuerdo al diseño, habiendo atravesado diversas instancias de mantenimiento. Al momento de la Parada de Mantenimiento prevista para 2023, dicho equipamiento superará los 25 años de operación alcanzando el fin de su vida útil de diseño;

1.3) habiéndose agotado las posibilidades de cambios operativos y de adición de químicos para la mejora de la unidad RFCCU, los equipos técnicos de Refinación e Ingeniería plantearon la oportunidad de incorporar aquellos avances tecnológicos disponibles factibles de implementarse en el Convertidor.

En el 2015, se había contratado a Axens para un estudio de factibilidad de instalación de SDA (Solvent DeAsphalting, o Desafaltado por solvente), y en el 2018 se volvió a contratarla para que efectuara un estudio de modernización de RFCCU cuyo alcance abarcó la factibilidad de las mejoras propuestas en el estudio de factibilidad de instalación de SDA y la adecuación e incorporación de tecnología para reducción de la huella ambiental de RFCCU. El licenciante propuso, verificó y diseñó el sistema de separación adecuado al convertidor de ANCAP: Linear Disengaging Device (LD2™), siendo los tres ítems a suministrar

- sistema de separación del catalizador del efluente del reactor;
- sistema de inyectores de carga al convertidor;
- sistema de despojamiento del catalizador agotado en el reactor;

1.4) esos tres ítems, tienen a Axens como proveedor único (por ser equipamiento ligado a la licencia de proceso);

1.5) ANCAP solicitó una propuesta comercial del suministro de equipamiento propietario, para la evaluación económica de su implementación. Previa solicitud de mejora de precios respecto a la propuesta comercial original, Axens cotizó por la suma de EUR 2.300.000 (incluido un descuento);

1.6) la adecuación tecnológica del equipamiento propietario del convertidor de RFCCU aporta valor al negocio de refinación y el proyecto cuenta con la conformidad técnica de SNIP, número 2199;

2) que se efectuó informe del impacto económico y evaluación del proyecto, confeccionado por la Jefatura Relacionamiento con Clientes Abastecimiento – Gerencia Abastecimiento y Gerencia Gestión de Suministro, del que surge que realizadas las operaciones de suministro en los escenarios referidos en el informe, se obtiene un beneficio operativo de la refinería de 5,40 U\$S/bbl para el Caso Base, y de 5,64 U\$S/bbl para el Caso de Alternativa;

3) que con fecha 10/7/20, la Gerencia de Abastecimiento – Relacionamiento con el Cliente, concluyó que se hace necesario adquirir a la firma Axens, el sistema de separación del catalizador del

efluente del reactor, el sistema de inyectores de carga al convertidor y el sistema de despojamiento del catalizador agotado en el reactor, estimándose dicha inversión en Euros 2.300.000, más gastos de importación e impuestos y se ejecutará en los años 2020 – 2021;

4) que a solicitud, Axens realizó una mejora respecto a la oferta presentada originalmente, siendo el valor de Euros 2.170.000 más gastos de importación e impuestos;

5) que se adjunta asimismo la Guía para presentación de Inversiones – Adjudicación (Punto C) que es requerida para esta instancia del proceso de toma de decisión sobre inversiones;

6) que se solicitó a la firma que remitiera una prórroga de la validez de su oferta, y esta al hacerlo, introdujo modificaciones en las condiciones de la oferta, precedentemente analizadas, tales como la legislación aplicable;

7) que los Servicios Jurídicos con fecha 21/07/20 informaron que:

7.1) la presente contratación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 33 literal c) numeral 3) del TOCAF, por lo que se requiere justificar la exclusividad del proveedor, mediante un informe técnico en el que se acredite en forma fehaciente dicha calidad, el cual fue agregado, así como el informe técnico (Ficha C) sobre la inversión a realizar;

7.2) respecto a las modificaciones introducidas por Axens en las condiciones de su oferta, deberían ser analizadas por la Gerencia Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería – Ingeniería y Obras;

8) que con fecha 04/08/20, la Gerencia Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería – Ingeniería y Obras, realizó las siguientes aclaraciones:

8.1) la propuesta de Axens en su oferta comercial para el suministro de equipos propietarios de la Unidad de Cracking, incluye un Apéndice 3 con las condiciones generales de venta de dicha empresa (“Appendix 3 – Axens General Condition of Sale”;

8.2) la referida propuesta forma parte del acuerdo que deben firmar ANCAP y Axens para el suministro de estos equipos (“SUPPLY AGREEMENT FOR EQUIPMENT – N° 7925), cuyo borrador se encuentra anexado;

8.3) este acuerdo para el suministro de equipos consta de cuatro apéndices (Schedule 1: Specific Conditions; Schedule 2: General Conditions; Schedule 3: Scop of – Work – Equipment; Schedule 4: Scope of Work- Services), y se indica que en caso de discrepancias entre los apéndices, la lista de precedencia será en el orden creciente de apéndices, o sea en el orden señalado;

8.4) al final del Schedule 1: Specific Conditions, se establece en el numeral 8: LAW AND SETTLEMENT OF DISPUTE, que las leyes aplicables son las de Uruguay con arbitraje en Montevideo, y que el contrato será en idioma español. Por otra parte en el Schedule 2: General Conditions, el numeral 9 LAW AND SETTLEMENT OF DISPUTE establece consideraciones similares a las del numeral 9 de la oferta comercial, y señala que las leyes que se aplicarán, tanto en el acuerdo como en el desacuerdo, serán las establecidas en “Dispute Resolution Settlement” acordado entra las partes, que como se ha dicho son las de Uruguay con arbitraje en Montevideo. En ambos numerales 9 no se visualizan elementos menos convenientes para ANCAP, en relación con lo establecido en el punto 4 anterior;

8.5) realizadas estas aclaraciones, se considera que la propuesta comercial de Axens es aceptable pues no modifica las cláusulas del acuerdo de suministro que deben firmar ANCAP y Axens, cuyo borrador obra en el expediente;

9) que en el correo electrónico de la Gerencia Mantenimiento e Ingeniería, respecto a la necesidad (en el marco del artículo 314 de la ley 19.889 L.U.C.) de acreditar que Axens es proveedor exclusivo y que no se puede sustituir, se puntualizó que: surge del expediente que se establece por parte de Axens, que ellos son los únicos proveedores de los equipos a suministrar; establecen además que los equipos son parte de la tecnología R2R licenciada por Axens, y son equipos propietarios, ya que el Know – how de estos equipos pertenece exclusivamente a Axens y a sus afiliados, en consecuencia, la opción de sustituirlos por elementos similares, implica perder la licencia de Axens, siendo esto un riesgo que Ancap no considera admisible;

10) que con fecha 13/08/20, la División Servicios Jurídicos complementó lo oportunamente informado y agregó correo electrónico de la Gerencia Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería – Ingeniería, en el que fundamenta la aplicación de la excepción establecida en el artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889. Asimismo se deja constancia de que el borrador de contrato a suscribir establece que el idioma del mismo será el español, y en caso que se realice la traducción al español de los documentos a suscribir, la misma deberá coincidir en su totalidad con las versiones obrantes en las presentes actuaciones;

11) que con fecha 19/08/20, la Gerencia Planificación y Desarrollo – Gerencia Desarrollo y Gestión informó que la presente inversión se encuentra prevista en el Plan de Inversiones 2020 con un monto estimado de U\$S 690.000, y en el 2021 con un monto estimado de U\$S 1.800.000. Se encuentra incluida la ficha C de la Guía de Inversiones, según la cual se trata de una inversión conveniente en cuanto a rentabilidad;

12) que por Resolución N° 588/9/2020 (Acta N° 8008) de fecha 17/09/20, el Directorio, autorizo, condicionado a la intervención de este Tribunal, la compra directa por excepción, al amparo del artículo 33 literal

D) numeral 3) del TOCAF, para la contratación del equipamiento para modernización de la Unidad de Cracking Catalítico bajo licencia AXENS, por un monto de Euros 2.170.000, más gastos de importación e impuestos. Se condiciona la adjudicación dispuesta a la previa firma de los contratos con la adjudicataria según los borradores obrantes, y a que coincidan en su contenido con los que se aprueban en la oportunidad;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración invocó como causal para contratar directamente por excepción, el artículo 33 numeral 3) literal C) del TOCAF, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N°19.889 de fecha 09/07/20, que permite acudir a la contratación directa para: *“La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí misma causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva”;*

2) que sin perjuicio, la convocatoria al presente llamado se realizó en forma previa a la entrada en vigencia de la referida ley, por lo que estrictamente le resulta aplicable el régimen normativo vigente a dicha fecha, y por tanto el artículo 33 literal C) numeral 3) del TOCAF, el que establecía como causal de excepción: *“... adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. (...)”;*

3) que la presente contratación encuadra en la norma precitada, ya que de acuerdo a lo informado por el Organismo y de las actuaciones remitidas, surge que el objeto del contrato a suscribirse es de fabricación y suministro exclusivo de Axens, pudiendo resultar perjudicial para Ancap, según se señala por la Administración, la sustitución por elementos similares (Resultando 9);

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención preventiva del gasto de Euros 2.170.000, más gastos de importación e impuestos, una vez imputado el mismo a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 2)** Comunicar al Cr. Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC